



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10094-2006-PA/TC
LIMA
JULIO FACUNDO CHOQUE GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Facundo Choque Gonzales contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 135, su fecha 4 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 001276-PJ-DP- SGO-GDM-IPSS- 95, de fecha 22 de febrero de 1995, que le otorga una pensión de jubilación minera con aplicación indebida del Decreto Ley 25967; y que en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación pero sin la aplicación de topes, con el abono de devengados.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad; contestando la demanda alega que el demandante no había cumplido los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que se aplicó correctamente.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de julio de 2005 declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y fundada en parte la demanda, ordenando se expida una nueva resolución de jubilación conforme a la Ley 25009, e infundada en cuanto solicita pensión de jubilación sin topes; por considerar que el demandante antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 ya reunía los requisitos para acceder a una pensión minera en la modalidad de centro de producción minera y que según el artículo 78º del Decreto Ley 19990 el monto máximo de las pensiones del Sistema Nacional de Pensiones es fijado por Decreto Supremo, por lo que resulta inaplicable el tope pensionario.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión del demandante forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, según la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N ° 1417-2005-PA / TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante goza de pensión de jubilación conforme a la Ley 25009 y solicita le sea otorgada esta pensión minera sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley N ° 25967 y sin topes pensionarios.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con los 30 años de aportaciones previstos en el Decreto Ley 19990, 15 de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 4, así como de la cuestionada Resolución N ° 001276-PJ-DP-SGO-GDMO-IPSS-95, que el demandante laboró en la empresa minera Southern Perú en el período del 16 de noviembre de 1959 al 31 de julio de 1994, efectuando 32 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, habiendo estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
5. Con su Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 6, acredita que nació el 4 de octubre de 1938, por lo que cumplió la edad requerida (50 años) el 4 de octubre de 1988, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967.
6. En la sentencia recaída en el expediente 007-96-I/ TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por la ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad.